



Rad: 681524089001-2021-00032-00  
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ddo: WILMAN CARRERO MORALES  
Pso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Carcasí- Santander, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

*Edna Serpa*

**EDNA LISETH SERPA DÍAZ**  
Secretaria

### CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Carcasí- Santander, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía contra WILMAN CARRERO MORALES, al tenor del título valor pagaré No.060356100003620, y, pagare Pagaré No. 060356100004473, Pública No. 597 del 21 de agosto del año 2012 ante la Notaria Primera del Circulo de Málaga y el certificado de tradición No 308 10074 del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante.

Mediante auto interlocutorio del 10 de junio de 2021, se libró el correspondiente mandamiento de pago por obligación de pagar sumas de dinero, por encontrar que de la documentación aportada se desprendía una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, con ocasión de Pagaré No. 060356100003620, y documentos anexos, pero se incurrió en error en su transcripción de las órdenes de pago, que legalmente no corresponden a favor de la parte ejecutante.

La parte demandante presento memorial el 22 de junio de 2021 a las 6:02 PM informando las inconsistencias advertidas en el mandamiento de pago

“  
...  
Respecto del Auto que Libró Mandamiento de Pago fechado 10 de junio de 2021 y publicado en estados el 11 de junio de 2021, en la parte resolutive, PRIMER acápite, hay dos errores:

- a. En el numeral primero, en cuanto al capital, se expresa que corresponde a la cuota # 2 del plan de pagos, la cual está vencida desde el 26 de febrero de 2021 fecha desde la cual se constituyó en mora el deudor, pero realmente el saldo del capital corresponde al saldo insoluto de la obligación No. 725060350095868 del pagaré No. 060356100004473
- b. Y en el numeral segundo, al relacionar la fecha de los intereses corrientes a partir del 26 de agosto de 2020 al 26 de febrero de 2021 (fecha correcta), se digitó erradamente 26 de agosto de 2020 al 2 de febrero de 2021 (con error).

En este mismo numeral se menciona la tasa del 8.31 efectiva anual, quedando por fuera más un valor de spread (margen) de + 6.5 puntos, lo cual indica que la tasa es variable para la liquidación mensual de la cuota a pagar.

- c. En el numeral cuarto, se relacionó erradamente el valor de otros conceptos \$1.776.901, siendo correcto \$1.766.901

Conforme lo menciona el artículo 286 inciso 3 del Código General del Proceso, solicito al despacho corregir el auto de fecha 10 de junio de 2021 y notificado en estados el 11 de junio de 2021, en los términos expresados anteriormente toda vez que se han encontrado errores por cambio involuntario de algunos datos.

....”



El artículo 286 del Código General del Proceso "Toda providencia e que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Siendo así las cosas, se corregirá y modificará la parte resolutive del auto interlocutorio del 10 de junio de 2021, la cual ordenará el pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante, de conformidad con los documentos relativos al pagaré y demás documentos adosados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio del 10 de junio de 2021** por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILMAN CARRERO MORALES , la cual quedará así:

**Pagaré No. 060356100004473.**

1. Por valor de \$ 21. 572.672 (VEINTIUN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE) por concepto de capital.

2. Por valor de \$ 1.326775 (UN MILLON TRESCIENTOS VENTISEISMIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE) por concepto de intereses corrientes, correspondientes al periodo del 26 de agosto de 2020 al 26 de febrero de 2021.

3. Por los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2021 sobre el capital a la tasa máxima legal permitida vigente hasta el pago total de la obligación.

4. Por valor de \$ 1.766.901 por valor de otros conceptos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la providencia que se corrige y modifica, y esta providencia, de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.



**TERCERO.-** Los demás aspectos del auto interlocutorio del 10 de junio de 2021 permanecen sin modificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CARCASÍ – SANTANDER

**FECHA:** 29 DE JUNIO DE 2021

**NOTIFICACION:** AUTO 28 DE JUNIO DE 2021- CORRECCIÓN  
MANDAMIENTO DE PAGO

**ANOTACION:** ESTADO No. 061

**EDNA LISETH SERPA DÍAZ**  
Secretaria